

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

No. 06/2021

Síntesis: Quejoso manifiesta que él, su yerno y su hija, fueron objeto de una detención ilegal en su propiedad, por parte de agentes del municipio de Riva Palacio, quienes en forma amenazante los sometieron y golpearon para luego trasladarlos a las instalaciones de seguridad pública. Indica el quejoso que a su vez, en días posteriores se percató de que afuera de su domicilio estaba una persona con un arma de fuego, situación que hizo del conocimiento a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Riva Palacio, sin embargo a pesar de que el era el denunciante, fue detenido nuevamente y señala que desde su puesta en libertad, ha sido hostigado por la policía municipal al grado tal de no poder salir de su rancho.

Al analizar los hechos y evidencias contenidas en el expediente de queja, resultó procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Riva Palacio.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México."

"2021, Año de las Culturas del Norte."

Oficio No. CEDH: 1s.1.067/2021

Expediente No. MGA-361/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.006/2021

Visitador Ponente: Dr. Eduardo Medrano Flores

Chihuahua, Chih., a 14 de mayo de 2021

C. HERIBERTO PALACIOS PORTILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIVA PALACIO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente MGA-361/2017; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día 14 de agosto de 2017, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos:

"... Es el caso que el suscrito tengo como domicilio el rancho "B" del municipio de Riva Palacio, Chihuahua, y el día 14 de julio del año 2017, nos habían visitado al rancho mi hija y mi yerno y se habían quedado unos días con nosotros y ese día 14 de julio se dio un percance con un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Riva Palacio, hago la aclaración que dicho elemento estaba trabajando, pero no portaba uniforme de la corporación, por lo que llega mi yerno al rancho el cual se encuentra como a un kilómetro y medio de la población y casi de manera inmediata llegó el elemento de la Policía Municipal, el cual todavía andaba de civil, pero llegó acompañado de otros dos elementos de la Policía Municipal y argumentando que mi yerno había desobedecido la parada que le había hecho, motivo por el cual llegaron agrediéndolo verbal y físicamente, le dieron patadas y lo golpearon, quiero agregar que en ese preciso momento también iba llegando mi hija del pueblo y también a mi hija la agredieron y la golpearon, tirándolos al suelo y dándoles de patadas a ambos, sometiéndolos y llevándoselos detenidos, a mi yerno cuando estaba al interior de la cárcel inclusive lo siguieron golpeando los elementos de Policía Municipal, ya que prácticamente lo pusieron de costal de box y con guantes de box lo golpearon, asimismo, los policías municipales en todo momento fueron muy amenazantes, con mi hija estaban insistentes en que les dijera a qué grupo delictivo pertenecía y también el elemento de Policía Municipal de nombre "C", realizó un auscultamiento sobre mi hija, incluso le realizó tocamientos, yendo un conocido para ver por qué se los habían llevado y obteniendo la libertad dicho conocido, agregando que los elementos de la Policía Municipal regresaron al rancho y se llevaron un vehículo de la marca Ford Figo, modelo 2017, de color gris oscuro, así como una cuatrimoto, los cuales los sacaron

de adentro de la propiedad, llevándoselos ellos conduciendo los vehículos, no realizando ningún inventario de los mismos, quiero agregar que mi hija y mi yerno de hecho ya estaban realizando sus preparativos para regresar a su lugar de origen y mi hija en su bolsa de mano, traía la cantidad aproximada de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales cuando se hicieron las gestiones para que nos entregaran los vehículos, en la bolsa únicamente apareció la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 0/100 moneda nacional) de los cuales de allí se pagó la multa que se impuso por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) o sea \$500 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno de ellos, no dándonos recibos del pago de la misma. Posteriormente el día 16 de julio del año 2017, al levantarme el suscrito, me percaté de que afuera de mi propiedad estaba una persona del sexo masculino con un arma de fuego, por lo que estuve esperando que dicha persona se retirara, y una vez que se retiró me apersoné en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Riva Palacio, para hacerles del conocimiento lo sucedido, pero me dejaron detenido y me dicen los mismos elementos que detuvieron a mi hija y a mi yerno, que me van a desaparecer, motivo por el cual yo me asusto y empiezo a gritar y a pedir auxilio por una de las ventanas que dan a la calle y una persona me oyó, llegando un familiar mío para sacarme y obtener mi libertad. Así las cosas y toda vez que el suscrito soy el suplente del síndico municipal, solicité que se me diera la oportunidad de exponer mi problemática en contra de dichos elementos de Seguridad Pública Municipal, ante el presidente municipal en sesión de Cabildo y cuál fue mi sorpresa que tanto el presidente municipal, como los regidores del Cabildo me dijeron que no podía hacer absolutamente nada, por lo que al ver esta situación, no me quedó más remedio que hacer pública esta situación y me manifesté con mi familia con cartulinas y pancartas en las afueras de la Presidencia Municipal y ante tal situación, me dice el presidente municipal que va a tomar cartas en el asunto, aclarando que todo el tiempo que duré manifestándome, los tres elementos de la Policía Municipal con los cuales se tuvo el problema estuvieron dando

vueltas y vueltas y vueltas a la plaza que se encuentra enfrente de la Presidencia Municipal, esto en actitud retadora, hostigante y amenazante para el suscrito, ese mismo día, más tarde se comunicó el secretario municipal con el suscrito para hacerme del conocimiento que dejara de hacer tantas cosas, que porque las cosas se estaban poniendo muy calientes y que no sabía dónde me estaba metiendo. Posteriormente hemos seguido teniendo un hostigamiento por parte de la Policía Municipal, a tal grado que no podemos salir del rancho ya que en más de una ocasión nos han perseguido los elementos de Seguridad Pública, de tal suerte que ya optamos mejor por dejar el rancho e irnos a vivir a otro lado, asimismo, tenemos el temor que le suceda algo a nuestra propiedad, porque nos han llegado rumores de que van a causar daños en el mismo. No omito manifestar que de lo anterior he presentado las respectivas denuncias ante la Fiscalía General del Estado en la oficina de Cuauhtémoc, Chihuahua, la cual en su momento, fue enviada al Municipio de General Trías para que se integre la carpeta de investigación, quiero agregar que cuando me presenté ante la Fiscalía General del Estado a presentar mi denuncia, esto en General Trías, Chihuahua, el agente del Ministerio Público que me atendió fue muy burlón en su atención y de hecho no quería levantar ningún acta sobre los hechos. Quiero aclarar que existen dos denuncias, una que se presentó en la oficina de Cuauhtémoc, Chihuahua; y que fue remitida a General Trías y posteriormente la que presenté el suscrito, la cual insisto fue muy poco profesional el agente del Ministerio Público que me atendió, ya que yo le relataba los hechos y todo el tiempo estuvo poniendo obstáculos y con una risa burlona hacia el suscrito. Asimismo solicito se haga el pago de la reparación del daño integral esto por las lesiones que ocasionaron los elementos de Seguridad Pública a mi hija y a mi yerno, y también se haga la entrega del importe faltante, también se sancione a los servidores públicos deshonestos y que se nos otorguen medidas de protección para que se nos garantice nuestra seguridad e integridad personal ya que queremos regresar

a nuestro lugar de origen, pero por el momento no podemos, ya que tenemos el temor de que estos elementos nos hagan daño...”. (Sic).

2.- El 27 de octubre de 2017, se recibió el oficio número P-269/2017, signado por el doctor Manuel Rodríguez Robles, en su carácter de presidente municipal de Riva Palacio, mediante el cual rindió el informe relativo a la queja que antecede en los siguientes términos:

“... Por medio del presente me permito saludarle y desearle éxito en sus actividades, asimismo me dirijo a usted para dar contestación al oficio CHI-MGA-355/2017 con fecha 10 de octubre del presente año, en el cual nos expone el expediente MGA-361/2017, del quejoso “A”, donde denuncia por presuntas violaciones a los derechos humanos, proporcionando respuesta a los puntos solicitados y los informes que se tienen.

I. *Informe si es correcto que “D” y “E” fueron detenidos por policías municipales de Riva Palacio en fecha 14 de julio del año 2017.*

Efectivamente los ciudadanos “D” y “E” fueron detenidos por los agentes de Seguridad Pública de esta cabecera municipal el viernes 14 de julio del año 2017.

II. *En caso de resultar afirmativo lo anterior, informe los motivos que justificaron la detención, así como las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.*

Los anteriores ciudadanos fueron detenidos por faltas administrativas donde se les levantó el siguiente reporte policial:

Siendo las 18:00 horas del día 14 de julio de 2017 se detiene al señor “D” por andar haciendo desplazamientos en forma de donas, reparando la moto en la plaza principal de esta cabecera municipal y no obedecer a los oficiales que le hicieron señal de alto, una vez que se les hizo el alto hicieron fuga rumbo al barrio de “B” de esta misma cabecera municipal, donde se les siguió, ya en el lugar del domicilio de “A” al momento de

llegar los agentes, “D” se lanzó a los golpes a los agentes de Seguridad Pública “F”, “C” y “G”, logrando someterlo y esposarlo para su detención. Asimismo a la señora “E” se le detuvo por echarle el carro al agente de Seguridad Pública “C” y propiciarle un golpe por la espalda al agente “F”.

- III. Informe si en la detención estuvo involucrado un policía de nombre “C”. Efectivamente “C” estaba en turno y le tocó atender este evento, por lo cual el señor “D” andaba reparando la moto y haciendo desplazamientos incorrectos en la plaza de este pueblo, sin la precaución debida con peligro de atropellar a los paseantes, por lo que le mandaron hablar y se detuvieron en la comandancia, cuando se dirigieron los agentes a la comandancia, para hablar con esta persona para que no anduviera haciendo estas faltas, aceleró la moto y se dio a la fuga, por lo que se dirigió a la esquina de la calle de donde vive “H” y no pudiendo alcanzarlo por el exceso de velocidad de la moto e inmediatamente “E” se da la vuelta en U en su vehículo y echándole el mismo al agente “C” por lo cual él se hizo a un lado, estando de testigos “I”, “J” y “K” “E” conduce en su carro con rumbo al barrio “B” específicamente a la casa de su padre “A”, cuando arribaron a ese domicilio se encuentra “D” tratando de abrir la puerta a dicho domicilio para introducir la moto en la cual tripulaba y a la misma vez discutiendo con su compañero “G”, de repente se baja “E” violentamente agarrando a golpes a su compañero y gritándoles palabras obscenas y amenazadoras de grupos delictivos por lo que se vio en la necesidad de sujetarla e inmovilizarla, poniéndole las esposas en el suelo trasladándose a los separos de la comandancia junto con “D”, vociferaba que no lo iban a poder meter a la cárcel y tirando golpes a su compañero, cuando ya estaban en los separos “E” le pide al señor “L” (Tío) que trajera el carro a la comandancia.*
- En relación a “A”, el agente “C” y sus compañeros, estaban reunidos en la comandancia como a las 7:30 horas del domingo, entrando violentamente el señor “A” y los amenazó, diciéndole muchas tonterías*

rallándole la madre, a lo que él no contestó y dejó que hablara, al rato le dijo que se callara y no lo estuviera insultando, también que lo iba a meter a los separos de la comandancia por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno por lo que él contestó que hiciéramos el intento a ver si podíamos hacerlo y tirando golpes a su compañero "G" que estaba junto a él, por lo cual lo sometieron y metieron a barandilla, él salió al patio de las celdas, diciendo que no podían meterlo a la cárcel, lo cual se hizo cayéndole encima y sujetándolo para que se calmara y fue ahí cuando el compañero "G" le dio la orden al agente "L" que metiera al señor "A" a la cárcel.

- IV. Informe si es correcto que los elementos de la Policía Municipal se llevaron un vehículo de las características señaladas en la queja, así como una cuatrimoto.

"E", cuando fue detenida pidió que los agentes trajeran el vehículo a la comandancia y con respecto a la cuatrimoto se trasladó al mismo tiempo que se hizo la detención de "D" y la señora "E". Se liberó la cuatrimoto cuando llegó el dueño y acreditó su propiedad.

Al momento de la detención se hizo el siguiente inventario:

Señor "D": \$450.00 pesos y un cinto; señora "E": \$3,700.00 pesos en billetes de \$50.00 y uno de \$ 500.00, un reloj, cartera café con negro con muchas credenciales, \$69.00 pesos en monedas, \$20.00 pesos en billetes, una caja roja, tres memorias, pastillas, pluma, liga negra, clip del teléfono, dos pares de pupilentes, un celular blanco marca Azumi, cargador sin cable, cuatro botes de gotas, calculadora azul, tarjetas de negocio de casinos y un celular Samsung. Y una vez que se pagó la multa correspondiente a Seguridad Pública, se les hizo devolución de todo lo anterior, firmando de conformidad en su recepción que incluso la señora "E" pedía que le expidiéramos una factura por la cantidad que pagó de multa, situación que por obvias razones no se le dio.

- V. *Rinda un informe con relación al señalamiento que realiza el impetrante, en cuanto a que los agentes se apoderaron de dinero propiedad de las víctimas.*

Los agentes de Seguridad Pública, señalan que ellos en ningún momento tomaron dinero o alguna pertenencia de los detenidos toda vez que todos ellos estuvieron presentes en la detención e ingreso a las celdas y que el inventario se realizó en su presencia, toda vez que dicha comandancia es muy pequeña y las cosas se hicieron transparentes, por la misma situación que dichas personas son personas conflictivas en este pueblo, que son raras las veces que vienen a este municipio, pero cuando vienen, solo se dedican a hacer desmanes, como si este pueblo fuera un lugar para saciar sus destrozos, por tal razón es que a dichas personas se les trata con el más cuidado del mundo porque ya sabemos que ellos buscan cualquier momento para quejarse ante todas las autoridades.

- VI. *Informe si es correcto que “A” se encontró detenido en Seguridad Pública el 16 de julio de los corrientes.*

- VII. *Efectivamente sí se tuvo detenido el día domingo 16 de julio a las 07:50 horas, por palabras obscenas y agresiones físicas a los agentes de Seguridad Pública, toda vez que golpeó y rasguñó al agente “G”, quien estuvo detenido hasta las 09:00 a.m., arribando a las 08:30 a.m., el secretario del Ayuntamiento “M” quien dio libertad a “A” en coordinación con el director de Seguridad Pública “N”.*

- VIII. *En caso de resultar afirmativo lo anterior, informe los motivos, asimismo con relación a las amenazas que indica el quejoso haber recibido por parte de elementos municipales.*

En ningún momento esta corporación amenazó al quejoso, sin embargo, cuando se detuvo por intento de agresión, emitió palabras obscenas y amenazadoras a los agentes de Seguridad Pública, diciendo que no lo podían detener, para mayor abundamiento y para sustentar todo lo manifestado, se anexa el parte informativo elaborado por los agentes de Seguridad Pública de este municipio en copia certificada y de manera

consecutiva donde se detallan los hechos y detenciones del quejoso, su hija y su yerno, en los días diferentes al 16 de julio de 2017.

Por tal motivo en vía de contestación le mando esta información esperando sea la requerida y sin otro particular de momento quedo de usted como su atento y seguro servidor...". (Sic).

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" en fecha 14 de agosto de 2017, en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

4.- Copia simple de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, con relación a los hechos motivo de la queja, mismas que quedaron identificadas bajo los números únicos de caso: "O", "P" y "Q". (Fojas 15 a 31).

5.- Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2017, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que hizo constar que comparecieron "A" y su esposa "R", aclarando los datos de identificación de "D" y "E". (Foja 38).

6.- Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2017, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo encargada del trámite de la queja, en la que hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con "A", a efecto de averiguar el estado de la atención victimológica prestada por la Fiscalía General del Estado. (Fojas 39 y 40).

7.- Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2017, en la que hizo constar que la visitadora integradora sostuvo comunicación telefónica con "A", con motivo de la atención victimológica prestada por la Fiscalía General del Estado. (Foja 41).

8.- Oficio número CHI-MGA-333/2017 de fecha 09 de octubre del año 2017, elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, dirigido en vía de colaboración a la licenciada Irma Villanueva Nájera, comisionada de la Coordinación Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en relación a la atención proporcionada por la dependencia a “A”, “D” y “E”. (Foja 42).

9.- Oficio de solicitud de informes número MGA-335/2017 de fecha 09 de octubre del año 2017, dirigido al presidente municipal de Riva Palacio, Chihuahua. (Fojas 43 y 44).

10.- Oficio número P-269/2017 de fecha 27 de octubre del año 2017, signado por el doctor Manuel Rodríguez Robles, presidente municipal de Riva Palacio, mediante el cual rindió en tiempo y forma el informe requerido con motivo de los hechos detallados en la queja, recibido el 27 de octubre de 2017, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 46 a 50). A dicho informe la autoridad adjuntó lo siguiente:

10.1.- Constancias certificadas por el secretario del Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua, consistentes en las declaraciones de los agentes policiacos que participaron en la detención. (Fojas 51 a 54).

10.2.- Recibo de pago de fecha 14 de julio de 2017, expedido por la Presidencia Municipal de Riva Palacio a nombre de “E”, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de multa administrativa. (Foja 55).

11.- Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2017, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con “A”. (Foja 57).

12.- Acta circunstanciada signada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que hizo constar que el 17 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se notificó mediante entrega de copia simple al quejoso “A” del informe de la Presidencia Municipal de Riva Palacio. (Foja 58).

13.- Oficio número UDH/CEDH/2335/2017, de fecha 27 de octubre del año 2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual da respuesta a la solicitud en vía de colaboración realizada por este organismo. (Fojas 59 a 61-A).

14.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero del año 2018, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora encargada del trámite de la queja, en la que hizo constar que se notificó mediante entrega de copia simple, el informe rendido en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado a “A” quien acudió acompañado de su esposa “R”, asimismo proporcionaron un correo electrónico de “E” y un número celular para hacerle llegar las notificaciones conducentes. (Foja 67).

15.- Acta circunstanciada de fecha 02 de abril del año 2018, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora encargada del trámite de la queja, en la que hizo constar que se intentó tener comunicación telefónica con “E”. (Foja 68).

16.- Correo electrónico de fecha 02 de abril del 2018, enviado a “E” en la dirección proporcionada por “A”, mediante el cual se le notifica el informe de la Presidencia Municipal de Riva Palacio y se le requiere acusar de recibido. (Foja 69).

17.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2018, en la que la entonces visitadora hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con “A”, a efecto de informarle que no se recibió respuesta por parte de “E”, también en el sentido de que es necesario den vista al informe de la autoridad y en su caso ofrecer pruebas o evidencias al trámite de la queja para estar en posibilidad de resolver el fondo del asunto. (Fojas 70 y 71).

18.- Oficio número 136/2018, de fecha 09 de julio del año 2018, signado por la licenciada Erika Janeth Alvídrez Quiñonez, agente y coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos Varios y Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia de la Fiscalía Zona Occidente, mediante el cual da respuesta a la solicitud en vía de colaboración. (Foja 79).

19.- Oficio número UDH/CEDH/1944/2018, de fecha 28 agosto del año 2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual da respuesta a la solicitud en vía de colaboración. (Foja 84).

20.- Acta circunstanciada de fecha 28 agosto del año 2018, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora encargada del trámite de la queja, en la que hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con la licenciada Rocío Martínez, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, a efecto de concretar una cita para la revisión de las carpetas de investigación “O”, “P” y “Q”. (Foja 85).

21.- Constancia elaborada por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, particularmente de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de fecha 18 de septiembre de 2018, en la cual se asentó que se llevó a cabo una inspección de las carpetas de investigación “O”, “P” y “Q”, proporcionando a la licenciada Mariel

Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora encargada del trámite de la queja, copias simples de diversas diligencias que integran la investigación. (Foja 86).

21.1.- Informe policial homologado expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Riva Palacio de fecha 14 de julio de 2017. (Fojas 87 y 88).

21.2.- Documentales de fecha 19 de julio de 2017, consistentes en las actuaciones practicadas por el personal de Seguridad Pública de Riva Palacio. (Fojas 89 a 92).

21.3.- Reporte policial elaborado por la Policía Ministerial Investigadora de fecha 03 de agosto de 2017. (Fojas 94 y 95).

21.4.- Serie fotográfica que obra en la carpeta de investigación, recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 96 a 99).

21.5.- Acta de entrevista a “S”, de fecha 02 de agosto del año 2018, practicada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 100 y 101).

21.6.- Acta de entrevista a “T”, de fecha 02 de agosto del año 2018, practicada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 102 y 103).

21.7.- Constancia relativa a la impresión de página del FBI², recabada en fecha 02 de agosto del año 2018, por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en la cual se asienta que “E” fue procesada en el año 2012 por la comisión de un delito. (Foja 104).

² FBI, Buró Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de Norteamérica.

21.8.- Declaración de testigo “L”, recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 10 de agosto de 2017. (Fojas 106 a 109).

21.9.- Declaración de testigo “G” recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 17 de agosto de 2017. (Fojas 111 a 114).

21.10.- Declaración de testigo “F” recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 17 de agosto de 2017. (Fojas 115 a 118).

21.11.- Declaración de testigo “C” recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 18 de agosto de 2017. (Fojas 120 a 123).

21.12.- Declaración de testigo “U” recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 22 de agosto de 2017. (Fojas 125 y 126).

21.13.- Declaración de testigo “V” recabada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado el 24 de agosto de 2017. (Fojas 128 y 129).

III.- CONSIDERACIONES:

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los

artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista

23.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- En su escrito de queja, el impetrante refirió que el 14 de julio de 2017, su hija “E” y su yerno “D”, lo visitaron en su rancho “B”, del municipio de Riva Palacio, siendo víctimas de una detención ilegal y de agresión física y verbal por parte de elementos adscritos a dicho Ayuntamiento. El quejoso manifestó que la detención de “D” se dio en su propiedad, misma que se encuentra a un kilómetro de la población, dándole los agentes municipales a éste, patadas y golpes, precisando que en ese momento iba también llegando su hija “E”, por lo que los policías tiraron a ambos al suelo, sometiénolos y llevándoselos detenidos; agrega que a su yerno, encontrándose detenido en Seguridad Pública, lo siguieron golpeando los elementos de policía con unos guantes para box.

25.- El quejoso relató que en todo momento los agentes fueron muy amenazantes y un agente de nombre “C” realizó tocamientos a su hija, por lo que un conocido fue para ver por qué los habían detenido y posteriormente obtuvo su libertad. Refiere el quejoso que los agentes regresaron a su rancho y se llevaron un vehículo y una

cuatrimoto, asimismo, que su hija traía en su bolsa de mano la cantidad de veinte mil pesos, mismos que cuando se hicieron las gestiones para que les regresaran los vehículos, únicamente le regresaron en su bolsa la cantidad de tres mil doscientos pesos, con los cuales se pagó la multa de mil pesos, por ambos. Refiere el quejoso que posteriormente, el 16 de julio de 2017, se percató que afuera de su propiedad estaba una persona del sexo masculino con un arma de fuego, por lo que estuvo esperando a que se retirara y una vez que se fue, compareció ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Riva Palacio, para hacerles del conocimiento lo sucedido pero lo dejaron detenido y los agentes que detuvieron a su hija y yerno le amenazaron con desaparecerlo, por lo cual se asustó y empezó a gritar y a pedir auxilio por una de las ventanas que dan a la calle y una persona lo escuchó, llegando un familiar para sacarlo.

26.- Refiere que fue amenazado por el presidente municipal y por el secretario municipal, siendo hostigado por parte de la Policía Municipal al grado de no poder salir de su rancho porque los policías lo perseguían, por lo que optaron por irse a vivir a otro lado, teniendo el temor de que le suceda algo a su propiedad porque les han llegado rumores de que le van a causar daños.

27.- De igual forma, se recibió el informe de la autoridad, en el que refiere que efectivamente, “D” y “E” fueron detenidos por la Policía Municipal, sin embargo fue en condiciones distintas a las señaladas en el escrito de queja, en el sentido de que el 14 de julio de 2017, se detuvo a “D” por andar haciendo desplazamientos y maniobras prohibidas en la plaza principal de Riva Palacio con su motocicleta, y no obedecer a los oficiales que le hicieron la señal de alto, detallando que posteriormente, hizo fuga hacia el rancho “B” a donde se le siguió. Al momento de llegar los oficiales, “D” se lanzó a los golpes a los agentes “F”, “C” y “G”, mismos que lograron someterlo y esposarlo para su detención y que a “E” se le detuvo por embestir con su vehículo al agente de seguridad “C” y propiciarle un golpe por la espalda al agente “F”, además de que al momento en el que arribó al domicilio de

“A”, le gritó palabras obscenas y amenazadoras, así como golpes, por lo que se les trasladó a los separos de la comandancia.

28.- Con relación a la detención de “A”, la autoridad refiere que el agente “C” y sus compañeros se encontraban reunidos en la comandancia, lugar al que entró violentamente “A” y los amenazó mediante palabras altisonantes, por lo que le pidieron que parara o lo internarían en los separos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, a lo que “A” comenzó a golpear a “G” que estaba junto a él, razón por la cual lo sometieron y metieron a barandilla.

29.- En cuanto al dinero que “E” refiere que le fue sustraído de su bolsa de mano, la autoridad informa que al momento en que ingresó, traía la cantidad de \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), mismos que le fueron devueltos al momento de salir de la comandancia una vez que se hizo el pago de la multa, junto con todas sus pertenencias, afirmando que los agentes de Seguridad Pública señalan que en ningún momento tomaron dinero o alguna pertenencia de los detenidos toda vez que todos ellos estuvieron presentes en la detención e ingreso a las celdas y que el inventario se realizó en su presencia, toda vez que la comandancia es muy pequeña y las cosas se hicieron transparentes, debido a que dichas personas son muy conflictivas en ese pueblo, afirmando que los detenidos solo se dedican a hacer desmanes como si la localidad fuera un “lugar para saciar sus destrozos” y por tal razón es que a dichas personas se les trata con mucho cuidado porque ya saben que ellos buscan “cualquier momento para quejarse ante las autoridades”. Finalmente detallan en el informe que en ningún momento esa corporación amenazó a “A” y que al momento de la detención por intento de agresión, éste emitió palabras obscenas y amenazadoras a los agentes de Seguridad Pública, diciendo que no lo podían detener.

30.- Una vez que este organismo recibió el informe de la Presidencia Municipal de Riva Palacio, se procedió a acordar la notificación al quejoso, desprendiéndose del expediente que el 17 de noviembre de 2017 se dio cumplimiento al acuerdo de

notificación, obrando la correspondiente acta circunstanciada, advirtiéndose posteriormente que existen diligencias por parte de la entonces visitadora encargada del trámite de la queja, en las que hizo constar que se intentó tener comunicación con “A” o su esposa “R” para solicitarle diera continuidad al trámite del expediente, sin obtener una respuesta positiva al respecto, tal y como lo referencian las actas circunstanciadas de fecha 09, 10, 22 y 30 de enero de 2018 y 19 de febrero de 2018.

31.- Asimismo en el acta de fecha 02 de abril de 2018, se hizo constar que se intentó localizar a “E”, para hacerle llegar la notificación de los informes, enviándole correo electrónico, mismo que no acusó de recibido. Dichas diligencias le fueron realizadas al número telefónico y correo electrónico que “A” y “R” proporcionaron para su localización. Asentándose finalmente en el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2018, que se sostuvo entrevista telefónica con “A”, a quien se le informó que no fue posible localizar vía telefónica a “E”, por lo que el informe de la autoridad le fue enviado al correo electrónico, sin que a esa fecha se hubiese comunicado o recibido alguna manifestación por su parte; también reiterándole que es necesario den vista al informe de la autoridad y en su caso ofrecer pruebas o evidencias al trámite de la queja para estar en posibilidad de resolver el fondo del asunto y se le explicó el motivo por el cual es importante dar seguimiento al expediente así como aportar elementos a la investigación y colaborar con el organismo, a lo que el impetrante señaló que las personas que supieron de los hechos no van a querer dar su declaración y no contaba con pruebas que aportar al trámite.

32.- En vista de lo anterior, en autos se advirtió la actualización de la hipótesis normativa, prevista en el artículo 75, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que refiere lo siguiente: “...La respuesta que rinda la autoridad se hará del conocimiento de la persona interesada, en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por la persona quejosa y la información de la autoridad; en los casos en que la autoridad solicite a la persona interesada se presente para resarcirle la violación, y en todos

los demás que a juicio de las visitadurías se estime necesario que la persona interesada conozca del contenido de la respuesta de la autoridad...”.

33.- A pesar de la falta de seguimiento por parte del quejoso, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la actual Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, llevó a cabo una sesión en la que estuvieron presentes la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora encargada del trámite de la queja, la licenciada Rocío Martínez Mendoza, adscrita a la Unidad de Atención así como el licenciado Hugo Mauricio Martínez Olivas, coordinador de la Unidad de Investigación Foránea de Riva Palacio de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en la que se realizó la supervisión de la carpeta de investigación “O”, a la cual fueron acumuladas las carpetas “P” y “Q”. Finalmente se obtuvieron copias de diversas declaraciones fundamentales para la investigación que se sigue en este organismo, tal como son un total de seis declaraciones testimoniales a cargo de “L”, “G”, “F”, “C”, “U” y “V” así como el reporte policial del agente de la Agencia Estatal de Investigación “W”.

34.- Es así, que del informe de la autoridad se desprende que el motivo de detención del yerno del impetrante, es que al circular en un vehículo cuatrimotor a exceso de velocidad, y poniendo en riesgo a transeúntes, la policía municipal preventiva le marcó el alto para la respectiva sanción. Sin embargo, el conductor omitió la señal y optó por darse a la fuga hasta llegar al domicilio del hoy quejoso. Al respecto, debe decirse que el conductor del vehículo, vulneró el artículo 50 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que refiere: “...Artículo 50. Son obligaciones de los conductores: II. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables; III. Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente; V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito...”.

35.- No pasa desapercibido para este órgano derecho humanista, que el lugar en donde se cometió la falta de tránsito, aconteció en un lugar concurrido en el sector centro de la cabecera municipal; lugar que por su naturaleza tiene un flujo mayor de personas que otros puntos geográficos, por lo que se puso en un riesgo latente a los peatones. Esta circunstancia, se reveló en el propio escrito de queja (visible en foja 001) y el respectivo parte informativo emitido por la autoridad responsable (visible en foja 046). Aunado a lo señalado en líneas anteriores, las conductas de los quejosos, vulneraron el numeral 85 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que refiere lo siguiente: “Artículo 85. En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, maternidades, parques infantiles y lugares de esparcimiento, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de treinta kilómetros por hora”.

36.- En lo que toca a la detención del yerno del hoy quejoso, ésta se encuentra debidamente acreditada con el acervo probatorio que obra en el expediente, e incluso, se robustece con el propio escrito de queja de “A” el cual refiere: *“casi de manera inmediata llegó el elemento de la Policía Municipal, el cual todavía andaba de civil, pero llegó acompañado de otros dos elementos de la Policía Municipal y llegó argumentando que su yerno había desobedecido la parada que le había hecho”*. Esto se encuentra debidamente robustecido con el informe rendido ante este organismo, por parte de la autoridad municipal, al afirmar en la parte sustancial que siendo las 18:00 horas del día 14 de julio del año 2017, se detuvo al señor “D” por andar haciendo desplazamientos en forma de *donas*, maniobrando peligrosamente la motocicleta en la plaza principal de dicha cabecera municipal, y al no obedecer a los oficiales que le hicieron la señal de alto, realizó la fuga rumbo al barrio de “B”, a donde se le siguió; ya en el lugar del domicilio de “A”, al momento de llegar los agentes, “D” lanzó golpes contra los elementos de Seguridad Pública, “C” y “G”, quienes lograron someterlo y esposarlo para la detención.

37.- Dicha aseveración se robustece con el parte informativo rendido por los elementos captadores de fecha viernes 14 de julio del año 2017, el cual es coincidente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el escrito de queja, al asentar

que: “*siendo las 6:00 de la tarde, se detiene al señor “D” por andar haciendo desplazamientos y por hacer caso omiso de los oficiales que le hacen la parada echándose a la fuga rumbo a “B”, persiguiéndolo en ambas unidades*” (visible en foja 51); Esta conducta, —que quedó debidamente evidenciada—, vulnera lo dispuesto por el artículo 50 la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que refiere lo siguiente: “...Artículo 50. Son obligaciones de los conductores: V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito...”.

38.- En lo concerniente a la legalidad del acto de autoridad, consistente en la detención administrativa del quejoso y sus familiares, efectuada por los elementos de la Policía Preventiva de la Presidencia Municipal de Riva Palacio, es procedente determinar que a juicio de este órgano resolutor, se estima que se encuentra plenamente justificada, dentro de los parámetros de la legalidad y la seguridad jurídica. Esto obedece a que como ya se asentó, se vulneró la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, pero además desacataron una orden expresa de la autoridad al negarse a ser infraccionados, optando por darse a la fuga y prefiriendo poner en riesgo a la población, es decir, no sólo pusieron en riesgo su integridad personal, sino también la de las personas peatonas y hasta la de los propios efectivos de seguridad, quienes actuaban de acuerdo a lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno, norma que de acuerdo con el artículo 46 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es expedida por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: los derechos humanos, el respeto a la dignidad humana, la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia.

39.- Ante tal situación, resulta a todas luces justificable su detención, y por ende, es operante declarar que la autoridad preventiva actuó dentro de la esfera exclusiva de su competencia, atenta a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Policía

y Buen Gobierno del Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, que a la letra dice: "...Artículo 68.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo, tendrá las siguientes facultades: I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio; II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas a sus propiedades y derechos; III.- Vigilar el cumplimiento de este Reglamento; IV.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; V.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público...".

40.- Toca en este apartado analizar lo concerniente al robo al que alude el quejoso en su escrito de queja, señalando lo siguiente: *"quiero agregar que mi hija y mi yerno de hecho ya estaban realizando los preparativos para regresar a su lugar de origen y mi hija en su bolsa de mano, traía la cantidad aproximada de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)".* Sin embargo la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir sus informes, contradice la versión vertida por el peticionario, ya que sostiene que: *"Los agentes de Seguridad Pública señalaron que ellos, en ningún momento tomaron dinero o alguna pertenencia de los detenidos, toda vez que ellos estuvieron presentes en la detención e ingreso a las celdas y que el inventario se realizó en su presencia, toda vez que dicha comandancia es muy pequeña y las cosas se hicieron transparentes, por la misma situación de que dichas personas son conflictivas en este pueblo".*

41.- Sirve de sustento probatorio a las aseveraciones de la autoridad, el inventario elaborado por los oficiales captores en el siguiente tenor: *"Señor "D": \$450.00 pesos y un cinto; señora "E": \$3,700.00 pesos en billetes de \$50.00 y uno de \$500.00, un reloj, cartera café con negro con muchas credenciales, \$69.00 pesos en monedas, \$20.00 pesos en billetes, una caja roja, tres memorias, pastillas, pluma, liga negra, clip del teléfono, dos pares de pupilentes, un celular blanco marca Azumi, cargador sin cable, cuatro botes de gotas, calculadora azul, tarjetas de negocio de casinos y un celular Samsung".* Dicho inventario fue elaborado el día en que acontecieron los

hechos, mismo que no presenta alteración alguna que pudiera generar una presunción de que fue elaborado con otras cantidades. Lo cierto es que el impetrante, no cuestionó ni el sentido, ni la forma sobre la manera en la cual fue redactado el citado inventario, ni ofreció prueba alguna que acredite que traía otras cantidades a las que alude en su escrito de inconformidad. En este sentido, al requerir medios de prueba de sus aseveraciones, el petitionario afirmó que no contaba con pruebas que aportar al trámite de la queja.

42.- Con lo anterior, según el cúmulo probatorio que obra en la investigación, no existe evidencia alguna que señale que efectivamente “E”, traía la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional). Aunado a la circunstancia de que no existen datos fidedignos, para presumir que el dinero fue sustraído por los efectivos de seguridad, más aún cuando existe un inventario detallado sobre las cantidades y sus pertenencias (visible en foja 51), sobre la cantidad real que en ese momento traía en su posesión la mencionada. No pasa desapercibido para este organismo derecho humanista que el citado inventario fue elaborado en presencia de las personas detenidas, quienes no se inconformaron de su contenido, ni tampoco externaron manifestación alguna por la discrepancia de las cantidades.

43.- Una de las declaraciones más contundentes, es la de “L”, quien es hermano del impetrante “A”, el cual señaló ante el agente del Ministerio Público lo siguiente: “...Vivo en San Andrés y hace como dos años empecé a trabajar como policía municipal y estoy asignado en el turno donde está como jefe de grupo “G”, y están como compañeros “F” y “C”, tenemos un turno de ocho de la mañana a ocho de la mañana del día siguiente, es decir de 24 por 24, veinticuatro horas de trabajo por 24 de descanso y recuerdo que hace como un año aproximadamente nos encontrábamos mis compañeros policías municipales afuera de la comandancia, recuerdo que era un viernes, a mediados de julio, era el día 14 y de repente como a las seis de la tarde empezamos a escuchar un patinadero de llantas y un motor muy escandaloso, por lo que nos acercamos a la plaza y vimos que era una cuatrimoto y le hablaron a la persona que conducía, los compañeros “G” y “C” y le

dijeron que se acercara hacia la comandancia, con señas y ya cuando se acercó, hizo como si fuera a llegar y en eso nos echó la cuatrimoto encima y le dio para una de las calles como para rodear y salir de nuevo para la plaza, pero en sentido contrario a donde venía, y en eso “C” lo quiso interceptar a pie y vi cuando mi sobrina de nombre “E”, hija de mi hermano “A”, como que andaba en la tienda, o algo así porque venía del otro lado de la plaza y cuando vio que querían detener a su esposo y que “C” se atravesó a media calle le echó el carro encima, no recuerdo el color pero creo que era azul, y después de que hizo eso, los compañeros se subieron a las unidades y se fueron detrás de ellos, primero “F” en una unidad que está de color café, sin logotipos, pero tiene los códigos de luces y sirenas, y él iba atrás de “D” y después pasó el carro de mi sobrina “E” y ya más atrás se fueron en la unidad con logotipos “C” y “G”, yo no me fui, en primera porque yo estaba encargado de la comandancia y en segunda porque era mi sobrina a la que iban persiguiendo y para donde se fueron yo sabía que iban para el rancho “B” y ahí vive mi hermano, ya que ellos tienen viviendo varios años, como dos o tres años afuera de la ciudad, viven en La Paz, Baja California, entonces cuando vienen, se quedan en la casa de mi hermano, y ahí me quedé en la comandancia y ya como a la media hora más o menos regresaron los compañeros en las unidades, pero ya traían detenidos a “E” y “D” y cuando les pregunté que por qué, me dijeron que se les habían echado a los golpes, incluso “F” me mostró un “chichonsote” que traía en la cabeza por un golpe que le dio “D” y que también mi sobrina “E” los estuvo golpeando tratando de impedir la detención de “D”, por las infracciones de tránsito que había realizado, y después “E” me dijo que si me podría traer su carro porque le dijeron que se lo iban a recoger así como la cuatrimoto...”. (Visible en fojas 106 a 109).

44.- En lo que respecta a la manifestación del peticionario en torno a las lesiones sufridas por su yerno y los tocamientos realizados a su hija, supuestamente realizados por los agentes captores el día de la detención, se advierte, que según el cúmulo total de evidencias que conforman el expediente de queja, no obra ningún dato o medio de prueba fidedigno que acredite la aseveración del peticionario en tal sentido. Además, se aprecia del estado actual que guardan los autos, que “D” y “E”

no comparecieron ante este organismo para expresar su versión sobre los hechos o aportar elementos probatorios, a pesar de haber sido requeridos en múltiples ocasiones, de tal suerte que no existe indicio alguno que corrobore el dicho de “A”, quien además, no presencié los hechos.

45.- De lo anterior, se deduce que en las declaraciones de los efectivos de la policía municipal de Riva Palacio, de nombres “L”, “G”, “F”, “C”, “U” y “V”, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la detención de “D”, quienes de manera clara y objetiva, narraron la conducta de las personas disconformes, señalando coincidentemente que dicha persona cometió a todas luces, una infracción al circular de manera prohibida, poniendo en riesgo a las personas peatonas del lugar. Ante tal situación, los elementos describieron la negativa del sujeto a obedecer al alto marcado por la autoridad preventiva, desobedeciendo al señalamiento formulado y lesionando al agente “F”. Dichos elementos, negaron de manera categórica que “E” o “D” trajeran consigo la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

46.- Dichas declaraciones, fueron rendidas ante el órgano investigador, con los apercibimientos legales correspondientes de quienes comparecen ante una autoridad. Aunado a que sus manifestaciones, fueron expresadas, de manera libre y espontánea, exponiendo la verdad sobre los hechos, además no existe ningún dato o evidencia de que su declaración haya sido rendida de manera coaccionada. La declaración rendida por el hermano del peticionario, brinda un soporte probatorio a la versión emitida por la autoridad, en el sentido de que al efectuar la detención de los disconformes, no se conculcaron sus derechos humanos, sino que sólo se aplicó lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables, que fueron reseñadas en líneas anteriores.

47.- Asimismo, los testimonios recabados por la Unidad de Investigación de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, (visibles en fojas 106 a 130), resultan aptos y suficientes para determinar la legalidad de los actos reclamados, que de manera conjunta nos indican la veracidad de que la autoridad señalada como

responsable, se condujo bajo los parámetros de legalidad, ya que administrados los medios probatorios entre sí, nos brindan la certeza para determinar que la detención de los peticionarios, se encontró ajustada a derecho. Cabe resaltar que los testimonios vertidos ante el agente del Ministerio Público, por parte de los elementos captadores, son acordes entre sí y no presentan contradicción alguna. Aunado a que relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el desarrollo y la mecánica de los hechos en torno a la detención.

48.- Para finalizar, sólo resta concluir que del cúmulo probatorio reseñado, se deduce que el quejoso y sus familiares, vulneraron diversos dispositivos legales, establecidos en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Riva Palacio, así como lo referente a los dispositivos contenidos en el numeral 50 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, cuya conducta puso en riesgo a las personas habitantes del mencionado municipio. Lo cual quedó completamente evidenciado, vulnerando el contenido del artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la que se establece: “...Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre...”.

49.- En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y su familia bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Riva Palacio, relacionados con los hechos de los que se inconformó "A" en su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- "A" Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jesús Jair Araiza Galarza.- Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento.